

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 216/2018 PAB1º

Demandante/s: D./Dña. LETRADO D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE

ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 389/2019

En Madrid, a doce de diciembre de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 216/2018 seguidos a instancia de D. , debidamente representada y defendida según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE H E C H O

<u>Primero.-</u> Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación interpuesta ante el TEAM contra la desestimación de su solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble sito en Madrid.

<u>Segundo.</u>- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, solicitada la suspensión por la parte actora, acordada la misma, la suspensión fue levantada por Providencia de 10 de octubre de 2019, y tras dar plazo para alegaciones a las partes en defensa de su derecho, presentadas éstas, se dicta la presente Sentencia cuando por turno corresponde.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



<u>Primero.-</u> Se interpone recurso contra la Resolución de 23 de febrero de 2018 del Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la Resolución de 19 de diciembre de 2017 de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, por un importe total de

€ en relación con la autoliquidación por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto del inmueble sito en la calle .

La parte recurrente solicita que: "tenga por presentada en tiempo y forma la presente DEMANDA así como los documentos que se acompañan a la misma y, en su virtud, se dicte en su día, tras los trámites legales, Sentencia estimatoria de la misma por la que se acuerde:

Anular la autoliquidación por el IIVTNU referida en el encabezamiento y cuerpo del presente escrito, todo ello de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Primero y, en consecuencia, proceder a la devolución a mi representado, la cantidad de

€, más los intereses que legalmente correspondan, calculados desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su devolución, por el ingreso indebido realizado el día mediante el pago de la autoliquidación con número de referencia e identificador: .

Subsidiariamente, en el caso de no estimar la pretensión principal rectificar la autoliquidación de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo y, en consecuencia, proceder a la devolución a mi representado, la cantidad de ϵ , más los intereses que legalmente correspondan, calculados desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de su devolución, por el ingreso indebido realizado el día mediante el pago de la autoliquidación con número de referencia e identificador: .

Todo ello con la expresa condena al Ayuntamiento demandado del pago de las costas originadas en el presente recurso contencioso-administrativo".

En el trámite de alegaciones dado tras la suspensión, solicita la parte recurrente:

1.- Declarar la NULIDAD de la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de que se recurre, y, en su virtud, se acuerde:





Declarar NULA la autoliquidación del IIVTNU, de conformidad con la alegación primera, al ser nula de pleno Derecho por estar girada en aplicación de preceptos jurídicos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, NULIDAD RADICAL O DE PLENO DERECHO QUE OBLIGA A SU APLICACIÓN DE OFICIO.

En consecuencia de lo anterior, se proceda a DEVOLVER el importe de €, más los intereses legales que correspondan desde el abono de la autoliquidación hasta su completa devolución.

2.- Subsidiariamente para el caso de que entienda el Juzgado que la autoliquidación en concepto IIVTNU no es nula de pleno Derecho:

Declarar NULA la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 23 de febrero de 2018, debiéndose declarar NULA la autoliquidación del IIVTNU, de conformidad con la alegación segunda, debido a la incorrección de la fórmula de cálculo utilizada por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En consecuencia de lo anterior, se proceda a DEVOLVER el importe total de

€), más los
intereses legales que correspondan desde el abono de la autoliquidación hasta su completa
devolución.

Subsidiariamente, para el caso de que entienda el Juzgado que no procede la devolución total de lo abonado, acuerde la RETIFICACIÓN de la autoliquidación por IIVTNU y dicte nueva autoliquidación por el IIVTNU de conformidad con los datos y criterios expuestos por esta parte en la alegación segunda del presente escrito.

En consecuencia de lo anterior, se proceda a DEVOLVER la cantidad de €, más los intereses que legalmente correspondan desde el abono de la autoliquidación hasta su completa devolución.

- Se solicita la no imposición de costas a esta parte, a la vista de la controversia del asunto.
 - El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.





Segundo.- Se alega por la parte actora en su demanda que "Al momento de interponer la presente demanda contencioso-administrativa, esta parte es consciente de la doctrina jurisprudencial expuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El TSJ de Madrid en su Sentencia de 19 de julio de 2017 afirma que están expulsados del ordenamiento jurídico –ex origine- diversos preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo, la "LHL"), y en consecuencia no se podría determinar la base imponible del IIVTNU, criterio que comparten diferentes Tribunales de Justicia como Cataluña y Castilla y León entre otros". En esta demanda la parte actora además se oponía a la fórmula de cálculo empleada para la base imponible.

El Letrado del Ayuntamiento expone que se ha liquidado correctamente el inmueble, conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo, sin que las sentencias citadas y documentos aportados por la parte actora suponga una minusvaloración del suelo, debiendo liquidarse el impuesto siempre que exista hecho imponible del mismo, sin que las escrituras presentadas demuestren lo contrario frente a los valores catastrales por los que se liquidó el impuesto. Además en el trámite de alegaciones señaló que el Tribunal Supremo ha rechazado la llamada teoría maximalista, siendo correcto el sistema de cálculo empleado.

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, y aceptando dado el tiempo transcurrido y las sentencias dictadas en el mismo la pretensión introducida en el escrito último de alegaciones por el Letrado recurrente, más amplia que la presentada en la demanda, debe recordarse cuáles son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Tras estas sentencias, los distintos Tribunales de Justicia habían mantenido posiciones diferentes y enfrentadas, así la STSJ Mad, Sección 9^a, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCV, Sección 3^a, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, STS, Sección 2^a, de 9 de julio de 2018, recurso





6226/2017, así como en la STS, Sección 2^a, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017, ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de





tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

Cuarto.- Conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.





De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

La gestión compartida determina la existencia de dos medios impugnatorios diferenciados según se trate de la Administración tributaria estatal o local, así el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de Valores y contra los valores catastrales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y su impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional y, a su vez, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria llevada a cabo por los Ayuntamientos, en a lo que aquí atañe, la realización de la liquidación para la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos (artículo 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) sea competencia de este Juzgado.

Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, en cuanto a la prueba de esa minusvalía, corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

"2.- Para acreditar que no ha existido la **plusvalía** gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017)ITP. (RCA núm. 2232/2017Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección





2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGTLegislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCALegislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALegislación citadaLJCA art. 60.4, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (FJ 5°).

Debe añadirse, la reciente STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.





Además en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto, prueba que no puede considerarse sea suficiente en el presente caso, por cuanto se trata de un informe de parte, además de no ratificado a presencia judicial, de carácter genérico, que compara dos fórmulas la legal y la pretendida por la parte actora pero sin fundamentar fehacientemente cuál es el método seguido para esa fórmula de parte ni los datos para ésta que se emplean en el informe.

En cuanto al resto de alegaciones, aplicando la jurisprudencia citada al presente caso, en cuanto a la prueba de la parte actora, respecto de las escrituras, esta Juzgadora no puede, ante la falta de individualización del valor del suelo en las mismas, considerar automáticamente que no ha existido el hecho imponible que grava el impuesto y ello por cuanto, según se ha mantenido en casos semejantes, las escrituras de compra y venta son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración individualizadas de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales. Además de que debe tenerse presente que cualquier comparación en índices monetarios requiere, a su vez, tener en cuenta que la moneda está sometida a procesos de fluctuación y variaciones de su valor que no permiten una comparación como la que pretende la parte actora, faltando en este caso, cuanto menos, esa actualización fehaciente del valor el suelo para probar que el hecho imponible del impuesto no se ha producido, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es esa fecha, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la fecha de adquisición, máxime cuando las liquidaciones están fundamentadas en los valores catastrales, que no constan impugnados, y que daban un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que exista informe individualizado para el caso aquí debatido, en donde tampoco consta individualizado el valor





del suelo del de la edificación. A mayor abundamiento, las escrituras, según establece el artículo 1218 CC, hacen prueba frente a tercero del hecho que motiva su otorgamiento, pero no individualiza ese valor del suelo sujeto a tributación.

En consecuencia, habiendo centrado el debate la parte actora principalmente en la fórmula de cálculo de la base imponible y en la llamada teoría maximalista, rechazada por el tribunal Supremo, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo en los términos expuestos en el párrafo anterior.

<u>Sexto.-</u> Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 216/2018 interpuesto por la representación y defensa de D. contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifiquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento	es	una	copia	auténtica	del	documento	Sentencia	desestimatoria	firmado